

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION DEL ARTICULO 37 BIS Y ARTICULO 37 BIS I A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE AMBULANCIAS EN ZONAS RURALES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito **Dip. Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** el artículo 37 Bis y artículo 37 Bis I a la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio a la salud es un derecho humano, estipulado y consagrado en diferentes ordenamientos jurídicos que van desde la esfera internacional, nacional, estatal y municipal, es un derecho inalienable que debe ser garantizado por cualquier autoridad, gobierno e institución que tenga dichas atribuciones y obligaciones. En México el derecho a la salud se encuentra plasmado en su artículo 4, párrafo tercero que establece lo siguiente;

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar,

con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En Nuevo León carecemos de un servicio de salud digno, pues la mayoría de la infraestructura y personal médico se encuentra asentado en la Zona Metropolitana de Monterrey, en donde dado su alto número de habitantes incluso resultan insuficientes para quienes ahí habitan, creando situaciones en las que a vista de los ciudadanos cada vez es menos eficiente y digno el trato que se recibe en las clínicas de los diferentes sistemas de servicio de salud pública.

Aunado a lo anterior, es preciso esclarecer que el servicio que reciben los ciudadanos neoloneses que habitan en los diferentes municipios rurales del estado, y en la periferia de la ZMM (Zona Metropolitana), es raquítico, ineficiente, inhumano, indigno, entre otros, pues todos los centros de salud, incluso hospitales regionales recurrentes a sus ciudades son incapaces de prestar un servicio completo con equipo, y personal médico suficiente y adecuado para resolver sus problemas de salud, esto los orilla a tener la necesidad de ser trasladados a la capital, Monterrey, insuficientemente tal situación empeora, ya que la economía de este segmento de la sociedad.

Las ambulancias tienen diversas funciones no solo en traslados de hospital a hospital, también cumplen con tareas como llegar a la zona de desastre con el propósito de trasladar al herido o enfermos de centro a centro hospitalario o brindar los primeros auxilios para salvar vidas en la zona; sin duda alguna son muchos los beneficios de contar con una ambulancia independientemente de la zona en que se habite pues es garantía de optimizar la supervivencia de las personas en casos de urgencia.

Los servicios ambulatorios en un Estado como lo es Nuevo León siempre serán de gran importancia, dada a la gran sobrepoblación que tenemos, y que día con día abarrotan las unidades de servicios medios, llámese IMSS, ISSTE, ETC.

Estos son procedimientos o exámenes médicos que pueden hacerse en un centro médico sin tener que pasar la noche en el establecimiento. Muchos procedimientos y exámenes pueden hacerse en algunas horas. Los servicios ambulatorios incluyen:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- Bienestar y prevención, como asesoría psicológica y programas para adelgazar.
- Diagnóstico, como pruebas analíticas y estudios de resonancia magnética.
- Tratamiento, como algunas cirugías y quimioterapia.
- Rehabilitación, como rehabilitación por consumo de drogas o alcohol y fisioterapia.

Mismos que por no pasar la noche como tal suelen costar menos. Los miembros del personal de los centros ambulatorios deberán estar capacitados en el servicio que ofrecen.

La mayor parte del tiempo, estos centros se especializan en una clase de tratamiento o procedimiento. Estos mismos nos pueden ayudar a agilizar las asistencias médicas de todos y todas, sin tener que esperar tanto tiempo, para poder ser atendidos en algún centro de alta especialidad.

Garantizar el traslado y retorno ambulatorios, digno, humano, eficiente y de calidad, en unidades móviles modernas, adecuadas y con el equipo médico y humano necesario, hacia los centros de atención médica en el área metropolitana, a los lugares donde se encuentren los centros hospitalarios, que brinden los servicios de salud necesarios, que la población requiera para garantizarle su derecho a la salud, en beneficio de los grupos social y económicamente vulnerables de la población de todos los municipios en calidad rural o no metropolitanos, del Estado"

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** el artículo 37 Bis y artículo 37 Bis I a la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 37 Bis. - Los municipios, conforme a sus condiciones territoriales, socioeconómicas y así como su capacidad administrativa y financiera y en coordinación con el Gobierno del Estado crearán un sistema de traslados y retornos ambulatorios, que garantice la atención médica a la población que habita en las zonas rurales o en comunidades que no cuenten con la infraestructura y personal médico necesario o cuando este resulte insuficiente, para garantizarle a la población el derecho a la salud.

Artículo 37 Bis 1.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Protección Civil Estatal conforme a su capacidad financiera, creará un fondo para apoyar a los sistemas municipales de Protección Civil que lo requieran, a fin de garantizar el servicio ambulatorio en sus respectivos municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Los municipios contarán con 180 días después de aprobado el presente Decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes conforme a los establecido en el presente.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO. - Entrado en vigor el presente Decreto, los municipios 30 días antes de que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egreso del Estado correspondiente, establecerán la estructura administrativa necesaria con los recursos financieros suficientes para la prestación eficiente y eficaz de dicho servicio.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En caso de que el municipio justifique la falta de recursos para cumplir con dicha obligación, enviará solicitud de recursos al Tesorero General del Estado para convenir el apoyo o bien para que su solicitud de recursos sea incluida en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal Correspondiente

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ